

RECURSO DE RECLAMACIÓN 95/2025-CA, DEDUCIDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 56/20225-CA DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 198/2023

ACTOR Y RECORRENTE: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a **uno de octubre de dos mil veinticinco**, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Juan Emilio Elizalde Figueroa, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.	3579-SEPJF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil veinticinco.

I. Radicación.

Con el escrito de cuenta **fórmese y regístrese** el expediente relativo al recurso de reclamación **95/2025-CA**, mismo que hace valer el **Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos**.

II. Desechamiento.

Con fundamento en el artículo 51 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **debe desecharse por notoriamente improcedente el recurso de reclamación**; precepto que dispone:

“Artículo 51. *El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:*

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;

RECURSO DE RECLAMACIÓN 95/2025-CA, DEDUCIDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 56/2025-CA DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 198/2023

III. *Contra las resoluciones dictadas por la ministra o el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;*

IV. *Contra los autos de la ministra o del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;*

V. *Contra los autos o resoluciones de la ministra o del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;*

VI. *Contra los autos o resoluciones de la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y*

VII. *En los demás casos que señale esta ley.”*

Del artículo transcrito se advierte que la procedencia del recurso de reclamación, en controversias constitucionales, es acotada y excepcional, ya que únicamente debe admitirse en los casos expresamente previstos por el legislador, con el objeto de evitar dilaciones en el trámite o ejecución de los expedientes.

Corroborando lo anterior, la exposición de motivos de la ley reglamentaria enviada por el Poder Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en la que se señala:

“(…) Finalmente, en lo que hace a los recursos, la iniciativa de ley sólo prevé los de reclamación y queja. El primero para combatir diversas resoluciones dictadas por el ministro instructor a lo largo del procedimiento en cuestiones relativas a la admisión o desechamiento de una demanda, a la declaratoria que ponga fin a una controversia, a la resolución de un incidente, -incluyendo el de suspensión-, o la admisión o desechamiento de pruebas o contra las resoluciones del Presidente de la Suprema Corte que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno. (...)”

Con base en lo expuesto, se concluye que, **en la etapa de cumplimiento de sentencias de las controversias constitucionales, el recurso de reclamación únicamente procede contra la determinación que declara cumplida la sentencia.**

En el caso, el recurrente impugna el acuerdo de **once de septiembre de dos mil veinticinco**, dictado por el Ministro Presidente, mediante el cual se desechó por extemporáneo el recurso de reclamación **56/2025-CA; determinación que es inatacable**, al no encuadrar en alguno de los supuestos previstos en el artículo 51 de la ley reglamentaria.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 95/2025-CA, DEDUCIDO DEL RECURSO DE
RECLAMACIÓN 56/20225-CA DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 198/2023**

Conclusión que de ninguna manera deja en estado de indefensión a la parte recurrente, dado que tendrá la oportunidad de hacer valer todas las violaciones procesales que a su consideración se cometieron en la etapa de cumplimiento, al momento de impugnar el acuerdo que tenga por cumplida la sentencia.

Con lo expuesto, no se soslaya que la parte recurrente argumente que el acuerdo impugnado *“produce un agravio directo y de imposible reparación”*, con lo que implícitamente hace referencia al supuesto previsto en la fracción II del artículo 51 de la Ley Reglamentaria, que establece que la reclamación debe admitirse cuando la resolución, por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar un agravio material; sin embargo, dicha hipótesis está referida al trámite de la controversia, la cual señala que ese agravio no debe ser reparable en la sentencia definitiva.

Entonces, si en el caso la controversia constitucional se encuentra en etapa de ejecución, dicho supuesto es inaplicable.

Aunado a que admitir el recurso de reclamación, generaría una cadena interminable de impugnaciones.

En consecuencia, **se desecha el recurso de reclamación.**

III. Archivo.

Archívese el expediente como asunto concluido.

IV. Delegados, autorizados y notificaciones electrónicas.

El recurrente designa delegados y autorizados y solicita acceso al expediente y notificaciones electrónicas. Al respecto, de la consulta realizada por el Secretario Auxiliar en el Sistema Electrónico de este Tribunal, se advierte que cuentan con firmas electrónicas vigentes; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la ley reglamentaria, así como 12 y 17 del Acuerdo General Plenario 8/2020, se acuerda favorablemente su petición.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 95/2025-CA, DEDUCIDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 56/20225-CA DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 198/2023

Con la precisión que la consulta y recepción de notificaciones electrónicas podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior a este, atento a lo previsto en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General 8/2020.

V. Notifíquese.

Por lista y por oficio en su residencia oficial al Poder Judicial del Estado de Morelos.

En virtud que el Poder Judicial del Estado de Morelos tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía MINTERSCJN gírese el despacho **820/2025** al Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Fermín Santiago Santiago, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONST. 95/2025-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 752760

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T03:10:40Z / 01/10/2025T21:10:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	7c 3a 7d 43 ee 4e 74 4c b9 ce 01 ef 03 ae e7 af 4e e9 1b ac bb 66 df 1a f3 12 08 fe 6b d1 39 d4 83 42 2b a4 88 5e 69 88 16 5e f8 cd fc 03 3a 3d dc 24 ca b7 cb e2 50 ec 07 5c de c1 4b 85 70 66 40 e3 e1 d4 b9 35 f9 23 c2 79 c4 8c 8d b0 d9 f1 8e 52 15 f1 fa 10 99 59 ff 00 0f 59 10 28 4e 53 73 3a 57 d6 d4 a2 9c e8 40 13 0d 79 11 6c a2 25 83 a5 74 d8 58 05 62 f5 f1 1f aa 28 aa 33 11 7e 05 12 4d c5 0c 8c 35 14 a6 3b 97 19 ef 91 6c 50 eb a4 f7 c4 92 6e ba a2 91 a6 59 3f 8e a9 69 77 8f d5 e4 e6 9d c4 2e bf ca 24 93 27 62 51 ae 75 1f d9 b0 5d 66 4e af 99 dc 51 7b 18 3f d7 15 d5 84 1c ff d4 f3 1d 51 b8 e3 ff 47 94 c4 4e 40 8f f1 0f d1 db c2 b2 0c f6 df df 00 db de bb 3f 1b ac ac 7d 0c 58 4f 35 d7 cc c8 af 77 31 89 83 ab c3 b8 a8 49 3c db 63 6d f4 d8 d4 3c 2e ed 57 c7 86 0c 47 d9 db ce e9 39 41 ec 00 f7 a9 c3 a8 ab a4 82 cd				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T03:10:41Z / 01/10/2025T21:10:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T03:10:40Z / 01/10/2025T21:10:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	532063			
	Datos estampillados	F4917C6664AC37FCFAC792ADD83EE42EFB75137D67B1E638C53C6FE5C9CC37988D90			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T02:31:51Z / 01/10/2025T20:31:51-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	25 10 8f 43 9e 68 4b bd 03 3b 0e ea 58 26 8f 82 e0 bc 22 e0 b7 ff f1 c8 93 11 39 e2 49 00 22 4c 79 27 40 3b 80 ee 0b 76 31 ff cf 94 b4 51 1b fb 46 f1 ff fc 3a 6d 45 41 7c ea 68 19 5e 4c 8d d1 06 8e 05 fb 3c e6 c3 d1 be 03 d9 b1 31 e6 c9 4d 3f 8d 8a a3 21 7a 15 3e b4 17 34 36 4f 6a 5d f0 e7 ea a7 7c 90 00 98 ef 3a fa 16 ea fe 17 5c 4f de 78 e1 90 04 42 0c 3d a0 da 71 bc 60 af d3 22 77 77 0a 06 f9 20 d5 33 da 3c a3 61 6f b3 59 b8 22 f2 59 2c 54 b2 f2 5a dd b5 da 41 32 f4 c5 7c 3e dd cf 29 ca 4d 82 18 9a 2d f5 55 4f aa 1b 9a 9f 8c 5e b0 86 21 7d 65 c9 e6 1b a3 32 03 c2 cf d5 a0 6e 58 36 7f 68 33 19 b3 b7 96 d8 d0 6a d3 43 e1 fa ec 46 65 aa 01 57 e7 0a 8a 9b 61 86 db 23 0d ba fe 7b 09 4f a9 d3 12 c3 b9 e3 95 34 10 d6 b2 b0 0f a3 08 69 c4 91 21 01 95 2b d6 9b 8a				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T02:31:51Z / 01/10/2025T20:31:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T02:31:51Z / 01/10/2025T20:31:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	531904			
	Datos estampillados	A0C0260B920B88746528E6938D524AFA583631E5BF68A1A68C661D7A1074FEDF976412			